

[17/09/2008] Factura Electrónica: restricción de actividades incluidas y otros cambios. CUADRO COMPARATIVO

Comparación normativa y comentarios artículo por artículo, de cada modificación introducida por la Res. Gral. 2511/2008-AFIP (BO 31/10/2008) a los Regímenes de Emisión de Comprobantes Electrónicos y en Línea (RECE y RCEL) Res. Gral.2485/2008-AFIP . **Precisión de Comprobantes emitidos por "Controladores Fiscales". Eliminación de Restaurantes, Pizzerías, etc y Profesionales con altos ingresos.** Subsistencia opcional del RCEL. Inaplicabilidad de registro de duplicados y libros electrónicos y CITI VENTAS-COMPRAS. **Implementación diferencial:** Dic. 2008 y Ene. 2009.

Resolución General 2511

Bs. As. 29/10/2008 (BO 31/10/2008)

ARTICULO 1°.- Modificase la [Resolución General N° 2.485 \(BO 03/09/2008\) \(click acá\)](#), en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso f) del Artículo 4° por el siguiente:

TEXTO ANTERIOR RES. GRAL. 2485/2008-AFIP	Resolución General 2511/2008-AFIP (BO 31/10/2008) (click acá)
D - COMPROBANTES EXCLUIDOS ARTICULO 4°.- Quedan excluidos del presente régimen:...	D - COMPROBANTES EXCLUIDOS ARTICULO 4°.- Quedan excluidos del presente régimen:...
f) Los tiques, tiques factura, facturas, notas de débito y demás documentos fiscales que <i>deban emitirse</i> mediante la utilización de equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", y las notas de crédito <i>que deban emitirse</i> por medio de dicho equipamiento como documentos no fiscales homologados y/o autorizados, en los términos de la Resolución General N° 4.104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias.	"f) Los tiques, tiques factura, facturas, notas de débito y demás documentos fiscales <i>emitidos</i> mediante la utilización de equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", y las notas de crédito <i>emitidas</i> por medio de dicho equipamiento como documentos no fiscales homologados y/o autorizados, en los términos de la Resolución General N° 4.104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias."

Comentario:

Respecto a los comprobantes excluidos, se precisa que serán aquellos "emitidos" por los Controladores Fiscales. La modificación viene dada por la controversia con relación a la anterior redacción que se refería a los que "deban emitirse" en clara referencia a los tipo "B" cuyo encuadre es relación a las operaciones masivas con consumidores finales

y como consecuencia, en algunos casos, obliga y faculta a emitir aquellos tipo “A”. Ahora la norma excluye a todos los efectivamente emitidos.

Luego de la presente reforma, resulta estéril un análisis pormenorizado, al haberse excluido a los servicio gastronómicos y la comparencia simultánea del Controlador Fiscal con impresora de facturas electrónicas y la causal de clausura aplicable (situación que deberá resolverse toda vez que el régimen nuevamente vuelva a masificarse)

2. Sustitúyese el Artículo 5° por el siguiente

TEXTO ANTERIOR RES. GRAL. 2485/2008-AFIP	Resolución General 2511/2008-AFIP (BO 31/10/2008) (click acá)
<p>A - SUJETOS COMPRENDIDOS. ALCANCE</p> <p>ARTICULO 5°.- La emisión obligatoria de comprobantes electrónicos originales establecida en este título, alcanza a los <i>comprobantes, sujetos y actividades que, para cada caso, se indican:</i></p> <p><i>a) Para los</i> contribuyentes y/o responsables mencionados en el inciso a) del Artículo 2°, que desarrollen las actividades enunciadas en las condiciones previstas en el Anexo I -hayan optado o no por el régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales- <i>la obligación alcanza a</i> las facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y notas de débito clase “A”.</p> <p>A los fines de la aplicación del <i>presente inciso</i>, deberán asimismo tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <p><i>1.</i> Los sujetos que desarrollen las actividades enumeradas en los puntos 5., 6., 7. y 11. del Anexo I, quedan obligados también a emitir los comprobantes electrónicos originales indicados en los incisos b) y d) del Artículo 3°, cuando el importe de los mismos sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).</p> <p><i>2.</i> Los sujetos que desarrollan las actividades referidas en el punto 8.5. del citado anexo, quedan obligados por el presente artículo, siempre que la cantidad de comprobantes clase “A” emitidos en el año calendario inmediato anterior sea</p>	<p>A - SUJETOS COMPRENDIDOS. ALCANCE</p> <p>“ARTICULO 5°.- La emisión obligatoria de comprobantes electrónicos originales establecida en este título, alcanza a los contribuyentes y/o responsables mencionados en el inciso a) del Artículo 2°, que desarrollen las actividades enunciadas en las condiciones previstas en el Anexo I -hayan optado o no por el régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales-, <i>respecto de</i> las facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y notas de débito clase “A”.</p> <p>A los fines de la aplicación del <i>párrafo anterior</i>, deberán asimismo tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <p><i>a)</i> Los sujetos que desarrollen las actividades enumeradas en los puntos 5., 6., 7. y 11. del Anexo I, quedan obligados también a emitir los comprobantes electrónicos originales indicados en los incisos b) y d) del Artículo 3°, cuando el importe de los mismos sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).</p> <p><i>b)</i> Los sujetos que desarrollan las actividades referidas en el punto 8.5 <i>y aquellos que desarrollen las actividades indicadas en el punto 8.1.</i>, del citado anexo <i>-en tanto estas últimas no constituyan su actividad principal-</i>,</p>

<p>igual o superior a TRES MIL (3.000).</p> <p>3. Los sujetos que presten los servicios citados en el punto 11. se encuentran obligados, siempre que los montos facturados en el año calendario inmediato anterior, sean iguales o superiores a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.-).</p> <p>b) Para los contribuyentes y/o responsables mencionados en el inciso a) del Artículo 2º, que desarrollen las actividades enunciadas en las condiciones previstas en el Anexo II, la obligación alcanza a los comprobantes indicados en los incisos a) y c) del Artículo 3º. Los sujetos que desarrollen la actividad citada en el punto 4. del Anexo II, deberán además considerar lo siguiente:</p> <p>1. Se encuentran obligados por el presente inciso, en tanto los montos facturados en el año calendario inmediato anterior, sean superiores a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.-) e inferiores a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.-).</p> <p>2. Quedan obligados también a emitir los comprobantes electrónicos originales indicados en los incisos b) y d) del Artículo 3º, cuando sus importes sean iguales o superiores a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).</p> <p>Los sujetos obligados por este artículo deberán cumplir con lo normado en el presente título y, de corresponder, en los Títulos I, IV y V, pudiendo asimismo emitir los demás comprobantes electrónicos originales admitidos en el presente régimen.</p>	<p>quedan obligados por el presente artículo, siempre que la cantidad de comprobantes clase “A” emitidos en el año calendario inmediato anterior sea igual o superior a SEIS MIL (6.000).</p> <p>c) Los sujetos que presten los servicios citados en el punto 11. se encuentran obligados, siempre que los montos facturados en el año calendario inmediato anterior, sean iguales o superiores a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.-).</p> <p>Los sujetos obligados por este artículo deberán cumplir con lo normado en el presente título y, de corresponder, en los Títulos I, IV y V, pudiendo asimismo emitir los demás comprobantes electrónicos originales admitidos en el presente régimen.”.</p>
--	--

Comentario:

Se eliminan totalmente como sujetos obligados, a los responsables inscriptos en el IVA y que desarrollen actividades de servicio de: Restaurantes, Preparación y venta de comida al público y Profesionales con facturación entre \$300.000 a \$ 600.000 anual – Abogados, Contadores, Escribanos y otros– (Inc. b) y Anexo II). Recordamos que anteriormente debían facturar con el sistema RCEL de comprobantes en línea, informar

determinadas operaciones con el aplicativo CITI VENTAS y/o COMPRAS y, opcionalmente, almacenar electrónicamente sus comprobantes duplicados.

Como segunda modificación, se eleva como parámetro de inclusión en el RECE de 3.000 a 6.000 la cantidad de comprobantes de facturación tipo “A” emitidos en el año calendario inmediato anterior para las “Receptorías de solicitudes de publicación de avisos” y se incorpora a las “Agencias de publicidad, Marketing, Telemarketing y Promociones” -en tanto estas últimas no constituyan su actividad principal-

3. Sustitúyese el Artículo 7° por el siguiente:

TEXTO ANTERIOR RES. GRAL. 2485/2008-AFIP	<u>Resolución General 2511/2008-AFIP (BO 31/10/2008) (click acá)</u>
<p>C - INCORPORACION AL REGIMEN</p> <p>ARTICULO 7°.- A efectos de la incorporación al presente régimen, los contribuyentes mencionados en el Artículo 5° <i>deberán tener en cuenta lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Aquellos alcanzados por la obligatoriedad dispuesta en el inciso a) del citado artículo, sólo podrán seleccionar el sistema “R.E.C.E.”.</i></p> <p><i>b) Los que se encuentren alcanzados por la obligatoriedad establecida en el inciso b) del mencionado artículo, sólo podrán seleccionar el sistema “R.C.E.L.”.</i></p> <p>Asimismo, los contribuyentes comprendidos en el presente artículo deberán informar a esta Administración Federal la fecha a partir de la cual comenzarán a emitir los comprobantes electrónicos originales.</p> <p>La comunicación se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través de la página “web” de este Organismo (http://www.afip.gov.ar), conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias, seleccionando la opción “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)”. A tal efecto los contribuyentes utilizarán la respectiva “Clave Fiscal” obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 2.239, su modificatoria y sus</p>	<p>C - INCORPORACION AL REGIMEN</p> <p>“ARTICULO 7°.- A efectos de la incorporación al presente régimen, los contribuyentes mencionados en el Artículo 5° sólo podrán seleccionar el sistema “R.E.C.E.”.</p> <p>Asimismo, los contribuyentes comprendidos en el presente artículo deberán informar a esta Administración Federal la fecha a partir de la cual comenzarán a emitir los comprobantes electrónicos originales.</p> <p>La comunicación se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través de la página “web” de este Organismo (http://www.afip.gov.ar), conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias, seleccionando la opción “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)”. A tal efecto los contribuyentes utilizarán la respectiva “Clave Fiscal” obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 2.239, su modificatoria y sus complementarias.</p>

<p>complementarias. Dicha comunicación se efectuará con una antelación mínima de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha indicada en el segundo párrafo del presente artículo. La incorporación prevista en este artículo será publicada en la página “web” de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).</p>	<p>Dicha comunicación se efectuará con una antelación mínima de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha indicada en el segundo párrafo del presente artículo. La incorporación prevista en este artículo será publicada en la página “web” de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).</p>
--	--

Comentario: Se adecua el texto normativo a la eliminación de los sujetos que estaban obligados a facturar con RCEL.

4. Sustitúyese el Artículo 9° por el siguiente:

<p>TEXTO ANTERIOR RES. GRAL. 2485/2008-AFIP</p>	<p>Resolución General 2511/2008-AFIP (BO 31/10/2008) (click acá)</p>
<p>ARTICULO 9°.- Los sujetos indicados en el <i>inciso a) del</i> Artículo 5° <i>-alcanzados por el sistema “R.E.C.E.”-</i> que hubieran efectuado la comunicación conforme a lo establecido en el Artículo 7°, se encuentran obligados a cumplir, para todas sus actividades, con lo dispuesto en:</p> <p>a) El Título I de la Resolución General N° 1.361, sus modificatorias y complementarias, referido a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes, con arreglo al Artículo 35 de la presente resolución general.</p> <p>b) El Título II de la citada resolución general, respecto del almacenamiento electrónico de registros.</p>	<p>“ARTICULO 9°.- Los sujetos indicados en el Artículo 5° que hubieran efectuado la comunicación conforme a lo establecido en el Artículo 7°, se encuentran obligados a cumplir, para todas sus actividades, con lo dispuesto en:</p> <p>a) El Título I de la Resolución General N° 1.361, sus modificatorias y complementarias, referido a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes, con arreglo al Artículo 35 de la presente resolución general.</p> <p>b) El Título II de la citada resolución general, respecto del almacenamiento electrónico de registros.”.</p>

Comentario: Se adecua el texto normativo a la eliminación de los sujetos que estaba obligados a facturar con RCEL.

5. Elimínase en el primer párrafo del Artículo 11 la expresión “... inciso a) del ...”.

<p>TEXTO ANTERIOR RES. GRAL. 2485/2008-AFIP</p>	<p>Resolución General 2511/2008-AFIP (BO 31/10/2008) (click acá)</p>
<p>E - EMISION DE NOTAS DE CREDITO, NOTAS DE DEBITO Y FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. SITUACIONES ESPECIALES</p> <p>ARTICULO 11.- Cuando los sujetos</p>	<p>E - EMISION DE NOTAS DE CREDITO, NOTAS DE DEBITO Y FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. SITUACIONES ESPECIALES</p> <p>ARTICULO 11.- Cuando los sujetos</p>

<p>indicados <i>en el inciso a)</i> del Artículo 5°, emitan notas de crédito y notas de débito y éstas tengan vinculación con los comprobantes electrónicos originales alcanzados por la obligatoriedad dispuesta en el presente título, las mismas podrán confeccionarse de acuerdo con lo normado por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, en tanto sus montos totales mensuales no superen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los montos totales mensuales consignados en los comprobantes electrónicos originales de emisión obligatoria. Si se supera dicho porcentaje deberán emitirse electrónicamente.</p>	<p>indicados en el Artículo 5°, emitan notas de crédito y notas de débito y éstas tengan vinculación con los comprobantes electrónicos originales alcanzados por la obligatoriedad dispuesta en el presente título, las mismas podrán confeccionarse de acuerdo con lo normado por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, en tanto sus montos totales mensuales no superen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los montos totales mensuales consignados en los comprobantes electrónicos originales de emisión obligatoria. Si se supera dicho porcentaje deberán emitirse electrónicamente.</p>
--	---

Comentario: Se adecua el texto normativo a la eliminación de los sujetos que estaba obligados a facturar con RCEL.

6. Sustitúyese el Artículo 34 por el siguiente:

<p>TEXTO ANTERIOR RES. GRAL. 2485/2008-AFIP</p>	<p>Resolución General 2511/2008-AFIP (BO 31/10/2008) (click acá)</p>
<p>C - ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS DE COMPROBANTES</p> <p>ARTICULO 34.- El duplicado del comprobante electrónico, emitido por <i>los sujetos indicados en el inciso b) del Artículo 5° del presente régimen</i>, podrá quedar almacenado electrónicamente, conforme a lo normado por la Resolución General N° 1.361, sus modificatorias y complementarias. A tal fin se pondrá a disposición mensualmente en el servicio “Ventanilla Electrónica para Factura Electrónica” el archivo conteniendo los datos de los duplicados de los comprobantes emitidos y de la registración de los mismos.</p>	<p>C - ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS DE COMPROBANTES</p> <p>“ARTICULO 34.- El duplicado del comprobante electrónico emitido por <i>responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, que opten por emitir los comprobantes electrónicos originales en línea -según lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 23-</i>, podrá quedar almacenado electrónicamente conforme a lo normado por la Resolución General N° 1.361, sus modificatorias y complementarias. A tal fin se pondrá a disposición mensualmente en el servicio “Ventanilla Electrónica para Factura Electrónica” el archivo conteniendo los datos de los duplicados de los comprobantes emitidos y de la registración de los mismos.”.</p>

Comentario: Se adecua el texto normativo a la facultad **subsistente** de aquellos que emitan electrónicamente sus comprobantes con el sistema RCEL –por haber optado voluntariamente su adhesión– y la posibilidad de almacenar electrónicamente sus duplicados mediante el servicio “Ventanilla Electrónica para Factura Electrónica”.

7. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 35 por el siguiente:

TEXTO ANTERIOR RES. GRAL. 2485/2008-AFIP	Resolución General 2511/2008-AFIP (BO 31/10/2008) (click acá)
<p>ARTICULO 35.- Para el almacenamiento del duplicado electrónico, efectuado por los sujetos mencionados en el <i>inciso a) del Artículo 5°</i>, según lo dispuesto en el Título II de la presente, se deberán observar las pautas que se indican a continuación:</p> <p>a) Respecto de los duplicados de los comprobantes indicados en el Artículo 3°, cuya emisión es obligatoria: a partir de las fechas dispuestas en el Artículo 47, según corresponda.</p> <p>b) Con relación a los duplicados de los comprobantes mencionados en el último párrafo del Artículo 5°: a partir de su incorporación al régimen, cuando la misma se realice dentro de los DOCE (12) meses de la fecha aludida en el inciso a).</p> <p>c) En lo que se refiere a los duplicados de los comprobantes enumerados en el Artículo 5° de la Resolución General N° 1.361, sus modificatorias y complementarias, con excepción de los indicados en los incisos precedentes: a partir de los DOCE (12) meses contados desde la fecha aludida en el inciso a), no obstante ello se podrá almacenar los documentos electrónicamente con anterioridad a dicha fecha.</p>	<p>“ARTICULO 35.- Para el almacenamiento del duplicado electrónico, efectuado por los sujetos mencionados en el Artículo 5°, según lo dispuesto en el Título II de la presente, se deberán observar las pautas que se indican a continuación:</p> <p>a) Respecto de los duplicados de los comprobantes indicados en el Artículo 3°, cuya emisión es obligatoria: a partir de las fechas dispuestas en el Artículo 47, según corresponda.</p> <p>b) Con relación a los duplicados de los comprobantes mencionados en el último párrafo del Artículo 5°: a partir de su incorporación al régimen, cuando la misma se realice dentro de los DOCE (12) meses de la fecha aludida en el inciso a).</p> <p>c) En lo que se refiere a los duplicados de los comprobantes enumerados en el Artículo 5° de la Resolución General N° 1.361, sus modificatorias y complementarias, con excepción de los indicados en los incisos precedentes: a partir de los DOCE (12) meses contados desde la fecha aludida en el inciso a), no obstante ello se podrá almacenar los documentos electrónicamente con anterioridad a dicha fecha.”.</p>

Comentario: Se adecua el texto normativo a la eliminación de los sujetos que estaba obligados a facturar con RCEL.

8. Sustitúyese el Artículo 37 por el siguiente:

TEXTO ANTERIOR RES. GRAL. 2485/2008-AFIP	Resolución General 2511/2008-AFIP (BO 31/10/2008) (click acá)
<p><i>ARTICULO 37.- Los contribuyentes mencionados en el inciso b) del Artículo 5°, quedan obligados a presentar la información correspondiente a los comprobantes emitidos y recibidos, utilizando los siguientes aplicativos: a) “AFIP DGI - CITI VENTAS - Versión 1.0”, que genera el formulario de declaración jurada N° 182, aprobados por</i></p>	<p><i>“ARTICULO 37.- Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que emitan comprobantes electrónicos originales utilizando únicamente el servicio denominado “Comprobantes en Línea”, con arreglo a las condiciones y limitaciones establecidas en la presente resolución general, podrán emitir los comprobantes</i></p>

<p><i>la Resolución General N° 1.672 y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo de la citada norma.</i></p> <p><i>La obligación dispuesta en el párrafo precedente será de aplicación únicamente para aquellos comprobantes que no sean emitidos de acuerdo con lo dispuesto en el presente régimen ya sea de manera obligatoria y/u opcional. b) “AFIP DGI - CITI COMPRAS - Versión 3.0”, aprobado por la Resolución General N° 1.794, el cual genera el formulario de declaración jurada N° 357 y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo II de la mencionada resolución general.</i></p>	<p><i>y efectuar la registración de las operaciones sin observar lo dispuesto en los Títulos I y II de la Resolución General N° 1.361, sus modificatorias y complementarias -Emisión y Almacenamiento de Duplicados Electrónicos de Comprobantes y Almacenamiento Electrónico de Registraciones-.”.</i></p>
--	---

Comentario:

Aquellos que opcionalmente emitan sus comprobantes originales con el sistema RCEL, no deberán informar determinadas operaciones con el aplicativo CITI VENTAS y/o COMPRAS, ni tampoco almacenar electrónicamente los duplicados y el registro electrónico de operaciones en el Libro Ventas y Compras (*Res. Gral. 1361 Tit. I y II*)

Se elimina la obligación de presentar los aplicativos del CITIVENTAS y CITICOMPRAS establecida por la Resolución General N° 2485/2008 para los sujetos que utilicen el sistema RCEL.

9. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 47 por el siguiente:

<p>TEXTO ANTERIOR RES. GRAL. 2485/2008-AFIP</p>	<p><u>Resolución General 2511/2008-AFIP (BO 31/10/2008) (click acá)</u></p>
<p>ARTICULO 47.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y serán de aplicación desde las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:</p> <p>a) Incorporación al régimen:</p> <p>1. Los responsables que desarrollen las actividades indicadas en los puntos 8., 9., 10., y 11. del Anexo I: a partir del día <i>1 de octubre</i> de 2008, inclusive.</p> <p><i>2. Los contribuyentes que desarrollen las actividades mencionadas en el Anexo II: a partir del día 1 de octubre de 2008,</i></p>	<p>“ARTICULO 47.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y serán de aplicación desde las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:</p> <p>a) Incorporación al régimen:</p> <p>1. Los responsables que desarrollen las actividades indicadas en los puntos 8., 9., 10., y 11. del Anexo I: a partir del día <i>1 de diciembre</i> de 2008, inclusive.</p>

<p><i>inclusive.</i></p> <p>3. Los sujetos comprendidos en el Título III: a partir del día 1 de octubre de 2008, inclusive.</p> <p>b) Solicitud de autorización de comprobantes electrónicos:</p> <p>1. Los responsables que desarrollen las actividades indicadas en los puntos 8., 9., 10., y 11. del Anexo I: a partir del día 1 de <i>noviembre de 2008</i>, inclusive.</p> <p>2. <i>Los contribuyentes que desarrollen las actividades mencionadas en el Anexo II: a partir del día 1 de noviembre de 2008, inclusive.</i></p> <p>3. Los sujetos que opten por emitir los comprobantes electrónicos originales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III: a partir del día 1 de noviembre de 2008, inclusive.</p>	<p>2. Los sujetos comprendidos en el Título III: a partir del día 1 de octubre de 2008, inclusive.</p> <p>b) Solicitud de autorización de comprobantes electrónicos:</p> <p>1. Los responsables que desarrollen las actividades indicadas en los puntos 8., 9., 10., y 11. del Anexo I: a partir del día 1° de <i>enero de 2009</i>, inclusive.</p> <p>2. Los sujetos que opten por emitir los comprobantes electrónicos originales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III: a partir del día 1 de noviembre de 2008, inclusive.”.</p>
--	--

Comentario:

Se extiende dos meses la incorporación obligatoria al régimen y la solicitud de autorización de comprobantes electrónicos al 01/12/2008 y 01/01/2009, respectivamente. Asimismo, se mantiene las fechas originales de aquellos que opcionalmente hayan adherido al RECE o RCEL.

10. Sustitúyese en el Anexo I la expresión “Artículo 5° inciso a)” por la expresión “Artículo 5°”.

<p>TEXTO ANTERIOR RES. GRAL. 2485/2008-AFIP</p>	<p><u>Resolución General 2511/2008-AFIP (BO 31/10/2008) (click acá)</u></p>
<p>ANEXO I RESOLUCION GENERAL N°2485</p> <p>ACTIVIDADES COMPRENDIDAS -Artículo 5° <i>inciso a)</i>- Las actividades a que se hace referencia en el Artículo 5° <i>inciso a)</i>, son las que se detallan a continuación:</p>	<p>ANEXO I RESOLUCION GENERAL N°2485</p> <p>ACTIVIDADES COMPRENDIDAS -Artículo 5° Las actividades a que se hace referencia en el Artículo 5° son las que se detallan a continuación:</p>

Comentario: Se adecua el texto normativo a la eliminación de los sujetos que estaba obligados a facturar con RCEL.

11. Elimínase el Anexo II.

<p>TEXTO ANTERIOR RES. GRAL.</p>	<p><u>Resolución General 2511/2008-AFIP</u></p>
---	---

2485/2008-AFIP	(BO 31/10/2008) (click acá)
<p>ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 2485</p> <p>ACTIVIDADES COMPRENDIDAS -Artículo 5° inciso b)-</p> <p><i>Las actividades a que se hace referencia en el Artículo 5° inciso b) -que comprende a los sujetos obligados a emitir comprobantes electrónicos originales en línea-, son las que se detallan a continuación:</i></p> <ol style="list-style-type: none">1. <i>Servicios de restaurante con atención al público.</i>2. <i>Servicios de expendio de comidas (pizzerías, heladerías, “fast food”, etc.)</i>3. <i>Servicios de preparación y venta de comidas al público.</i>4. <i>Servicios profesionales. Se encuentran incluidos dentro del mismo los prestados por:</i><ol style="list-style-type: none">4.1. <i>Abogados.</i>4.2. <i>Licenciados en Administración.</i>4.3. <i>Licenciados en Economía.</i>4.4. <i>Licenciados en Sistemas.</i>4.5. <i>Contadores Públicos.</i>4.6. <i>Actuarios.</i>4.7. <i>Escribanos.</i>4.8. <i>Notarios.</i>4.9. <i>Ingenieros.</i>4.10. <i>Arquitectos.</i>	

Comentario:

Se elimina, en sintonía con el art. 5, el Anexo II en el cual se detallaban los servicios obligados al sistema RCEL.

Matriculados CPCE SALTA : si desea suscribirse a Tributum.com.ar, podrá hacerlo con una bonificación en su abono de un mes adicional SIN CARGO del período seleccionado (anual o semestral).

Mayor información: **Tel: 0299-4426430 int. 53 de 8 a 15:00 hs o enviar un e-mail a: suscripcion@tributum.com.ar**